

**Comparado de estudio del proyecto de ley que modifica la ley N° 18.450, de Fomento de Inversión Privada en Obras de Riego y Drenaje, permitiendo que los agricultores arrendatarios puedan postular a los proyectos de riego, con observaciones de la Comisión Nacional de Riego. Boletín N° 3.336-01. (SALA)**

<p><b>TEXTO LEGAL VIGENTE LEY N° 18.450</b></p>	<p><b>TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b></p>	<p><b>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b></p>	<p><b>TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA</b></p>
<p>Artículo 1°.- El Estado, durante catorce años contados desde la vigencia de esta ley, bonificará hasta en un 75%, el costo de estudios, construcción y rehabilitación de obras de riego o drenaje, y las inversiones en equipos y elementos de riego mecánico, siempre que se ejecuten para incrementar el área de riego, mejorar el abastecimiento de agua en superficies regadas en forma deficitaria, mejorar la eficiencia de la aplicación del agua de riego o habilitar suelos agrícolas de mal drenaje y, en general, toda obra de puesta en riego, habilitación y conexión, cuyos proyectos sean seleccionados y aprobados en la la forma que se establece en esta ley.</p> <p>Asimismo, se bonificarán los gastos que involucren la organización de comunidades de aguas y de obras de drenaje a que hace referencia el inciso primero del artículo 2°.</p> <p>Excepcionalmente, en casos calificados por la Comisión Nacional de Riego, podrán bonificarse como proyectos anexos a los de riego propiamente tales, obras destinadas a solucionar problemas de agua en el sector pecuario y otros relacionados con el</p>	<p>“Artículo único.- Modificase la ley N° 18.450, que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje, en la siguiente forma:</p>		<p>“Artículo único.- Modificase la ley N° 18.450, que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje, en la siguiente forma:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE LEY N° 18.450	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
<p>desarrollo rural de los predios o sistemas de riego que se acojan a los beneficios de esta ley.</p> <p>La suma del costo de las obras y el monto de las inversiones a que se refieren los incisos anteriores no podrá exceder de 12.000 unidades de fomento, salvo el caso en que los postulantes sean organizaciones de usuarios definidas en el Código de Aguas o comunidades de aguas y de obras de drenaje que hayan iniciado su proceso de constitución, quienes podrán presentar proyectos de un valor de hasta 24.000 unidades de fomento, que beneficien en conjunto a sus asociados, comuneros o integrantes.</p>			
<p>Artículo 2°.- Podrán acogerse a la bonificación que establece esta ley, individualmente o en forma colectiva, las personas naturales o jurídicas propietarias, usufructuarias, poseedoras inscritas o meras tenedoras en proceso de regularización de títulos de predios agrícolas, por las obras e inversiones que ejecuten en beneficio directo de los respectivos predios. Asimismo, podrán acogerse las organizaciones de usuarios previstas en el Código de Aguas, incluidas las comunidades no organizadas que hayan iniciado su proceso de constitución, reduciendo a escritura pública el acta en que se designe representante común, por las obras e inversiones que ejecuten en los sistemas de riego o de drenaje sometidos a su jurisdicción. Las comunidades no organizadas beneficiarias de una obra común</p>	<p>1. Intercálase, en el artículo 2º, entre las expresiones “propietarias” y “usufructuarias”, la palabra “arrendatarias”.</p>	<p><b>N°1.</b> Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“1.- Modifícase el artículo 2º del modo siguiente:</p> <p>a) Contemplar, como inciso primero, su actual texto, desde su inicio hasta el primer punto seguido.</p> <p>b) Incorporar como inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto, el siguiente:</p> <p>“Podrán postular también a los beneficios de la ley, los arrendatarios de predios agrícolas cuyos contratos de arrendamiento consten por escritura pública inscrita en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente, que cuenten con la autorización previa y por</p>	<p>“1.- Modifícase el artículo 2º del modo siguiente:</p> <p><b>a) Contemplar como inciso primero su actual texto, desde su inicio hasta su primer punto seguido.</b></p> <p><b>b) Incorporar como inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto, el siguiente:</b></p> <p><b>“Podrán postular, también, a los beneficios de la ley, los arrendatarios de predios agrícolas cuyos contratos de arrendamiento consten por escritura pública inscrita en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente, que</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE LEY N° 18.450	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
<p>bonificada, deberán constituirse como organizaciones de usuarios conforme a la ley.</p> <p>Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, las entidades en que el Estado tenga aportes o participación, salvo el caso de que formen parte de una organización de usuarios o de una comunidad no organizada.</p>		<p>escrito del propietario y cuyo plazo de duración no sea inferior a cinco años contado desde la fecha de apertura del concurso al que postulen. Del mismo modo y bajo las mismas condiciones, podrán postular los arrendatarios con opción de compra o leasing, cursados por instituciones bancarias, compañías de seguros u otras, sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos o de Valores y Seguros. El propietario del predio bonificado, será responsable frente a la Comisión de la obligación que le impone el artículo 14 de la ley.”.</p> <p>c) Consultar, como inciso tercero, el actual texto del inciso primero, desde la frase “Asimismo, podrán acogerse...”, hasta el punto final que antecede a la expresión “conforme a la ley.”.”. <b>(Indicación N° 1, unanimidad 3x0).</b></p>	<p><b>cuenten con la autorización previa y por escrito del propietario y cuyo plazo de duración no sea inferior a cinco años contado desde la fecha de apertura del concurso al que postulen. Del mismo modo y bajo las mismas condiciones, podrán postular los arrendatarios con opción de compra o leasing, cursados por instituciones bancarias, compañías de seguros u otras, sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos o de Valores y Seguros. El propietario del predio bonificado, será responsable frente a la Comisión de la obligación que le impone el artículo 14 de la ley.”.</b></p> <p><b>c) Consultar como inciso tercero, el actual texto del inciso primero desde la frase “Asimismo, podrán acogerse...”, hasta el punto final que antecede a la expresión “conforme a la ley.”.</b></p>
<p>Artículo 3°.- La Comisión Nacional de Riego podrá asignar al Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario, respecto de las postulaciones aceptadas, los recursos para prefinanciar, hasta el monto de la bonificación aprobada, los costos de estudio de los proyectos, construcción y rehabilitación de las obras de riego o drenaje, presentadas por pequeños productores agrícolas, organizaciones de usuarios y</p>			

<b>TEXTO LEGAL VIGENTE LEY N° 18.450</b>	<b>TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>	<b>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA</b>
<p>comunidades no organizadas.</p> <p>Se entenderá por pequeños productores agrícolas a quienes la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario defina como tales.</p> <p>Podrán optar al prefinanciamiento establecido en el inciso primero, los proyectos que consulten la construcción de nuevas obras de riego o de drenaje presentados por pequeños productores agrícolas o por organizaciones de usuarios y comunidades de aguas o de obras de drenaje no organizadas, siempre que las nuevas disponibilidades de agua que generen o la superficie drenada, según el caso, correspondan, a lo menos, en un 75% a pequeños productores que las integren.</p> <p>Asimismo, tendrán derecho a igual beneficio los proyectos presentados por pequeños productores agrícolas o por organizaciones de usuarios y comunidades de aguas o de obras de drenaje no organizadas, integradas a lo menos en un 66% de sus componentes por dichos productores, en el caso de proyectos que consulten la rehabilitación de obras de riego o drenaje.</p> <p>No serán susceptibles de la bonificación establecida en esta ley, los gastos correspondientes a la adquisición de maquinaria e implementos necesarios para construir, instalar, o reparar obras</p>			

<b>TEXTO LEGAL VIGENTE</b> <b>LEY N° 18.450</b>	<b>TEXTO APROBADO POR LA</b> <b>CÁMARA DE DIPUTADOS, EN EL</b> <b>PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>	<b>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR</b> <b>LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, EN EL</b> <b>SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO APROBADO</b> <b>POR LA COMISIÓN DE</b> <b>AGRICULTURA</b>
<p>de riego o de drenaje, o equipos e implementos para fabricar, instalar o reparar elementos de riego mecánico.</p> <p>Asimismo, no serán objeto de bonificación los gastos habituales de operación y mantención de las obras, equipos y elementos a que se refiere el inciso anterior, existentes o que se construyan o adquieran mediante la aplicación de esta ley.</p>			
<p>Artículo 4°.- La Comisión Nacional de Riego llamará al menos trimestralmente a concursos públicos a los cuales podrán postular con sus proyectos los potenciales beneficiarios a que se refiere el artículo 2°. Los proyectos deberán ser suscritos por personas previamente calificadas e inscritas en el Registro de Consultores de la Dirección General de Obras Públicas. En ningún caso se financiarán con cargo a los fondos a que se refiere esta ley, proyectos que no hayan participado en dichos concursos.</p> <p>No obstante lo anterior, cualquier potencial beneficiario podrá iniciar la construcción de un proyecto de riego sin encontrarse éste inscrito en la Comisión Nacional de Riego, si las condiciones climáticas, de terreno, agronómicas y otras así lo hicieren necesario, pudiendo postular posteriormente a cualquier concurso a que llame la Comisión, bastando para ello demostrar que las obras fueron realizadas en el último año y que no se encuentran regidas por los</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE LEY N° 18.450	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
<p>beneficios de esta ley.</p> <p>La Comisión llamará a concursos separados para bonificar proyectos de riego o de drenaje de los pequeños productores agrícolas, organizaciones y comunidades señaladas en el artículo 3°. Además, llamará separadamente a concursos destinados a beneficiar proyectos de regiones o zonas determinadas, proyectos de captación de aguas subterráneas y otros que la Comisión determine, en atención a circunstancias calificadas. La Comisión llamará anualmente a un número similar de concursos para pequeños productores agrícolas y para productores agrícolas empresarios.</p> <p>La selección de los proyectos concursantes se hará determinando para cada uno de ellos un puntaje que definirá su orden de prioridad. Dicho puntaje tendrá en cuenta la ponderación de los siguientes factores:</p> <p>a) Porcentaje del costo de ejecución del proyecto que será de cargo del interesado.</p>	<p>2. Agrégase, en el inciso tercero del artículo 4°, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), la frase "cualquiera que sea la condición de los postulantes indicados en el inciso primero del artículo 2°".</p>	<p><b><u>N° 2.</u></b></p> <p>Reemplazar la expresión "en el inciso primero" por la frase "en los incisos primero y segundo".</p> <p><b>(Indicación N° 4, unanimidad 3x0)</b></p>	<p>2.- Agrégase, en el inciso tercero del artículo cuarto, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,) la frase "cualquiera que sea la condición de los postulantes indicados en <b>los incisos primero y segundo</b> del artículo segundo."</p>

<b>TEXTO LEGAL VIGENTE</b> <b>LEY N° 18.450</b>	<b>TEXTO APROBADO POR LA</b> <b>CÁMARA DE DIPUTADOS, EN EL</b> <b>PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>	<b>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR</b> <b>LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, EN EL</b> <b>SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO APROBADO</b> <b>POR LA COMISIÓN DE</b> <b>AGRICULTURA</b>
<p>b) Superficie de nuevo riego que incorpora el proyecto o su equivalente cuando el proyecto consulte mejoramiento de la seguridad de riego.</p> <p>c) Superficie de suelos improductivos por su mal drenaje que incorpora el proyecto a un uso agrícola sin restricciones de drenaje, o su equivalente cuando sólo se trate de un mejoramiento de la capacidad de uso de ellos.</p> <p>d) Costo total de ejecución del proyecto por hectárea beneficiada.</p> <p>e) Incremento de la potencialidad de los suelos que se regarán o drenarán, según la comuna en que se encuentren ubicados.</p>			
<p>Artículo 5°.- Los factores señalados en el artículo anterior darán origen a las siguientes variables:</p> <p>1) Aporte: Se dividirá el monto que será de cargo del interesado, por el costo total del proyecto.</p> <p>2) Superficie: El total de las superficies de nuevo riego, drenadas y de sus equivalentes cuando se trate de mejoramientos, ponderadas por el incremento de la potencialidad de los suelos de acuerdo a los factores que establezca el reglamento, se dividirá por</p>			

<b>TEXTO LEGAL VIGENTE LEY N° 18.450</b>	<b>TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>	<b>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA</b>
<p>el costo total del proyecto.</p> <p>3) Costo: Será el costo total del proyecto por hectárea beneficiada.</p> <p>Calculadas las tres variables para cada proyecto concursante, se realizará con ellos tres ordenamientos de acuerdo al valor que obtengan en cada variable.</p> <p>Al proyecto que proponga el mayor aporte se le otorgarán trescientos puntos en la calificación de esa variable y al que ofrezca el menor, cero punto.</p> <p>El proyecto que consulte el mayor valor en la variable superficie recibirá por ese concepto trescientos puntos y el que obtenga el menor, cero punto.</p> <p>Al proyecto de menor costo por beneficiario se le adjudicarán cuatrocientos puntos y al de mayor, cero punto.</p> <p>A los proyectos que consulten valores intermedios de las variables, se les asignarán puntajes en proporción a las posiciones que ocupen entre los dos extremos indicados para cada una de dichas variables.</p> <p>El puntaje de los proyectos referidos en los incisos tercero y cuarto del artículo 3° se incrementará en cien puntos.</p> <p>Finalmente, se sumarán los puntajes obtenidos por cada proyecto y se ordenarán de mayor a menor puntaje.</p>			

<b>TEXTO LEGAL VIGENTE LEY N° 18.450</b>	<b>TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>	<b>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA</b>
<p>Resultarán aprobados, en su orden de prelación, los proyectos que obtengan los mejores puntajes y cuyas peticiones de bonificación queden cubiertas totalmente con el fondo disponible para el concurso. Si restare un excedente, éste se acumulará para el fondo del próximo concurso.</p> <p>Si dos o más proyectos igualaren puntaje y por razones de cupo del fondo no pudieren ser todos aprobados, el orden de prelación entre ellos lo definirá el puntaje obtenido en la variable aporte; si se mantuviere el empate, el puntaje obtenido en la variable costo y el puntaje obtenido en la variable superficie sucesivamente, y si aún se mantuviere el empate, el orden de prelación se definirá por sorteo.</p>			
<p>Artículo 6°.- Corresponderá a la Comisión Nacional de Riego la determinación de las bases, el llamado a concurso, la recepción y revisión de los antecedentes, la admisión de los proyectos a concurso, la selección de los mismos, la adjudicación de las bonificaciones a los proyectos aprobados y la inspección y recepción de las obras bonificadas.</p> <p>La Comisión podrá aceptar o proponer modificaciones a los proyectos una vez resuelto el concurso, pero en ningún caso se aumentará el monto de la bonificación aprobada.</p>			

<b>TEXTO LEGAL VIGENTE LEY N° 18.450</b>	<b>TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>	<b>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA</b>
<p>Si el costo de los proyectos disminuyera como resultado de la modificación efectuada, la Comisión rebajará la bonificación aprobada en igual porcentaje.</p> <p>Dicho organismo podrá, por resolución fundada, declarar total o parcialmente desiertos los concursos a que llame, sin perjuicio de lo establecido en el inciso noveno del artículo anterior. La facultad para declarar parcialmente desierto un concurso sólo podrá ejercerse si los proyectos presentados no cumplieren las disposiciones legales y reglamentarias.</p> <p>Finalizado un concurso, la Comisión Nacional de Riego deberá poner en conocimiento público el resultado del mismo con todos los antecedentes correspondientes y, a lo menos, la siguiente información respecto de cada uno de los proyectos concursantes: tipo de proyecto, valores de los factores y variables a que se refiere esta ley, puntaje total y orden de prioridad alcanzados.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la Comisión Nacional de Riego informará y publicitará, por los medios que estime apropiados y con recursos propios, acerca de los beneficios de esta ley, a fin de facilitar la oportuna postulación de proyectos.</p>			

<b>TEXTO LEGAL VIGENTE</b> <b>LEY N° 18.450</b>	<b>TEXTO APROBADO POR LA</b> <b>CÁMARA DE DIPUTADOS, EN EL</b> <b>PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>	<b>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR</b> <b>LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, EN EL</b> <b>SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO APROBADO</b> <b>POR LA COMISIÓN DE</b> <b>AGRICULTURA</b>
<p>Artículo 7°.- La bonificación se pagará una vez que las obras estén totalmente ejecutadas y recibidas.</p> <p>Tratándose de equipos y elementos de riego mecánico, la bonificación se pagará en las condiciones y oportunidades que establezca el reglamento. Para los efectos de cursar la orden de pago del Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje, no será exigible, hasta el 1 de enero de 2010, la obligación establecida por el inciso séptimo del artículo 122 del Código de Aguas, relativa a la inscripción en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas.</p> <p>La Comisión deberá pronunciarse sobre la recepción de las obras dentro del plazo de 90 días hábiles, a contar desde la fecha en que el interesado comunique por escrito haber concluido la ejecución de las mismas. Si dicho organismo no se pronunciare o no formulare reparos dentro de ese lapso, las obras se tendrán por aprobadas.</p>			
<p>Artículo 8°.- Las funciones que por esta ley se encomiendan a la Comisión Nacional de Riego, podrán ser ejercidas de conformidad a lo dispuesto en la letra h) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 7, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE LEY N° 18.450	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
<p>Artículo 9°.- Los adjudicatarios de la bonificación a que se refiere esta ley podrán ceder o constituir garantías sobre el derecho a percibir la misma, mediante el endoso del certificado que emita la Comisión Nacional de Riego, en el cual conste la adjudicación.</p>			
<p>Artículo 10.- La bonificación no constituirá renta para los beneficiarios de la misma y sus sucesores en el dominio del predio. Respecto de los cesionarios, se aplicarán las normas generales.</p>			
<p>Artículo 11.- La bonificación a que se refiere esta ley será compatible con las establecidas en otros textos legales, pero la suma de las bonificaciones que se apliquen para una obra e inversión determinada no podrá exceder del 95% del costo de las mismas.</p>			
<p>Artículo 12.- Los predios agrícolas beneficiados con las obras a que se refiere esta ley, gozarán de la franquicia establecida en la letra A) del artículo 1° de la Ley N° 17.235, pero reduciendo el tiempo de exención en el mismo porcentaje en que se subvencione el costo de la obra.</p>			

<b>TEXTO LEGAL VIGENTE LEY N° 18.450</b>	<b>TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>	<b>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA</b>
<p>En caso de cambio de uso de suelo de predios agrícolas y forestales beneficiados por esta ley a otros fines, el propietario deberá restituir la bonificación percibida, deduciendo, en forma proporcional, el tiempo de permanencia efectiva de las obras bonificadas, sobre el plazo total a que se refiere el artículo 14 de este cuerpo legal, restitución que se efectuará en las condiciones que determine el reglamento.</p>			
<p>Artículo 13.- El que con el propósito de acogerse a la bonificación fijada en esta ley proporcione antecedentes falsos o adulterados, será sancionado con presidio menor en sus grados medio a máximo.</p> <p>Si el infractor hubiese percibido la bonificación, se le aplicará además de la pena indicada en el inciso anterior, una multa que será equivalente al triple de las unidades de fomento que hubiere percibido indebidamente por tal concepto.</p> <p>Será competente para aplicar las sanciones a que se refieren los incisos primero y segundo, el Juez de Letras que corresponda de acuerdo con las normas generales.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el profesional responsable del proyecto que se presentare a concurso, que incurriere en las infracciones a que se refieren los</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE LEY N° 18.450	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
<p>incisos primero y segundo, respecto de los antecedentes técnicos y costos de dicho proyecto, será sancionado por la Comisión Nacional de Riego, administrativamente, con la no admisión en futuros concursos de proyectos preparados por el infractor. De esta sanción podrá apelarse ante la Contraloría General de la República.</p>			
<p>Artículo 14.- El que sin la autorización de la Comisión Nacional de Riego retirare del predio o enajenare bienes adquiridos con la bonificación antes que concluya el plazo de 10 años, contado desde la fecha de recepción de la obra, será sancionado con una multa, a beneficio fiscal, equivalente al triple de las unidades de fomento que hubiere percibido por concepto de bonificación. En todo caso, para que la Comisión Nacional de Riego otorgue la autorización referida, los bienes en cuestión deberán haber sido ocupados y debidamente usados en el objetivo del proyecto.</p> <p>Será competente para aplicar esta sanción, el Juez de Policía Local que sea abogado con jurisdicción en la comuna en que se hubiere cometido la infracción, en conformidad con el procedimiento establecido en la ley N° 18.287. Si éste no fuere abogado, lo será el Juez de Letras en cuyo territorio jurisdiccional se encuentre el predio</p>	<p>3. Sustitúyese el inciso primero del artículo 14 por el siguiente:</p> <p>“El que, sin aviso previo a la Comisión Nacional de Riego, retirare del predio bienes adquiridos con la bonificación, antes de que concluya el plazo de cinco años, contado desde la fecha de recepción, será sancionado con una multa, a beneficio fiscal, equivalente a las unidades de fomento que hubiere percibido por concepto de bonificación. El que, sin la autorización de la Comisión, enajenare estos bienes antes del plazo de diez años, será sancionado con multa equivalente al triple de dicha bonificación. En este último caso, la autorización procederá siempre que los bienes en cuestión hayan sido ocupados y debidamente usados en el objetivo del proyecto.”.</p>	<p><b>N° 3.</b></p> <p>Suprimirlo.</p> <p><b>(Indicación N° 5, unanimidad 3x0).</b></p>	

<b>TEXTO LEGAL VIGENTE</b> <b>LEY N° 18.450</b>	<b>TEXTO APROBADO POR LA</b> <b>CÁMARA DE DIPUTADOS, EN EL</b> <b>PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>	<b>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR</b> <b>LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, EN EL</b> <b>SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO APROBADO</b> <b>POR LA COMISIÓN DE</b> <b>AGRICULTURA</b>
<p>donde se cometió la infracción, aplicándose, en tal caso, el mismo procedimiento señalado.</p>			
<p>Artículo 15.- La bonificación que establece esta ley se financiará con los recursos que cada año consulte la Ley de Presupuesto del Sector Público y se pagará a través del Servicio de Tesorerías en la forma que determine el reglamento.</p>			
<p>Artículo 16.- Esta ley rige desde el 1° de enero de 1986.</p>			
<p>Artículo 17.- Los reglamentos de esta ley serán fijados mediante decreto supremo del Ministerio de Agricultura, con la firma, además, de los Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Hacienda, de Obras Públicas y de Planificación y Cooperación.</p>			